

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-31-046-2016-000043-00
DEMANDANTE: CÁMARA DE REPRESENTANTES
DEMANDADO: RAMIRO RAMÍREZ MORALES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en memorial visible a folios 21-22 del cuaderno de medidas cautelares, contra el auto de 18 de mayo de 2017¹, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la ejecutante.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demandada, se exponen las siguientes,

I. ANTECEDENTES

- **Del recurso de apelación**

Indica el apoderado de la parte demandante que el demandado no cumplía con los requisitos fijados en la ley para que le fuera reconocida la prima técnica, por lo tanto, el referido auto debería ser revocado.

- **Replica**

La parte demandada guardó silencio.

¹ Folios 17-19 del cuaderno de medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², enlista las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, sin incluirse allí el auto que deniega las medidas cautelares, sin que en aquellos se encuentre el auto de niega una medida cautelar, pues dicho medio de impugnación procede únicamente cuando el auto decreta una medida cautelar.

Igualmente, el artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que contra el auto que decreta medidas cautelares es procedente el recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.”

En idéntico sentido el artículo 243 idem señala:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. (...)*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

² Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechaza la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De lo aquí expuesto, se infiere de manera inequívoca que en tratándose de medidas cautelares el recurso de apelación solo es procedente contra el auto que las decreta, por tanto, la providencia que la niega es objeto del de reposición.

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la el apoderado de la parte demandante contra el auto de 18 de mayo de 2017, por medio del cual se negó una medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 25

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA